

Señor JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ E.S.D.

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.** 

DTE: BBVA COLOMBIA S.A.

**DDO: MAURICIO FAJARDO CASTELLANOS** 

RAD. 73001400301220120039300

MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND, apoderada de la parte actora en el asunto de la referencia, con el acostumbrado respeto concurro ante su despacho, a fin de interponer recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra de la providencia proferida por su despacho el 12 de noviembre de 2021, por medio del cual se declaró terminado el proceso referido por desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, inconformidad que se basa en las siguientes breves consideraciones:

Si bien es cierto el artículo 317 del Código General del proceso, en su numeral 2, reza: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un(1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

También lo es, que el desistimiento tácito se regirá por unas reglas, entre ellas, tenemos la estipulada en el inciso b) del numeral segundo, la cual dice: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de DOS (2) AÑOS".

Descendiendo al caso de estudio encontramos que la última actuación es de fecha 26 de septiembre de 2019, donde se decretó el embargo y retención de los dineros que el ejecutado posea en algunas entidades bancarias.

Ahora bien, en lo que respecta a la contabilización del término para que se de aplicación a tal figura, es importante que el Señor Juez, tenga en cuenta la suspensión de términos durante <u>3 meses y 14 días</u> decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante diversos acuerdos, con ocasión de la emergencia nacional

Bogetá D.C. - Colombia

Cra. 8 No. 80 - 54 piso 4



declarada por la pandemia originada por el COVID 19, es decir que los términos procesales de los juzgados a nivel nacional se suspendieron desde el **16 de marzo de 2020 al 30 de junio del 2020**, por lo que al 26 de septiembre de 2019, fecha en la cual se profirió la actuación antes descrita, no ha transcurrido el plazo de dos (2) años, establecido en la norma.

Así las cosas, mal podría S.S decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la acción.

## **PETICIÓN**

Por las anteriores breves consideraciones solicito al Juez se sirva **REVOCAR** integralmente el auto recurrido.

Del Señor Juez;

Atenzamente,

MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND

C.C. 38.251.970 de Ibagué. T.P. 88.624 del C.S de la J.

Flabur du por Vidence (1961)

Vieines 19/11/2021 Juan 17 leon.